TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157231

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 708/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Walter Daniel Maya.

SOBRE: Impugnación de resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores de 14-5-87, denegatoria de un visado de residencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Walter Daniel Maya.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado día 27 de mayo tuvo su entrada en este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, asistido de Letrado, actuando en nombre y representación de don Walter Daniel Maya, mediante el que interpuso recurso de amparo constitucional contra la Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores de 14 de mayo de 1987 por la que se le denegó el visado de residencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La solicitud de amparo se funda en los siguientes hechos: a) El solicitante de amparo, que es de nacionalidad argentina y que vive en Barcelona con su familia, donde asegura tener un contrato de trabajo con la empresa Realización Gráfica C.B., mediante escrito de 6 de mayo de 1987 solicitó de la Sección de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores un visado de residencia, ya que tiene intención de residir con carácter permanente en España. b) Teniendo en cuenta la lejanía de su país y el costo del viaje pidió que el visado le fuera concedido a través de un Consulado próximo a España, que sugería fuese el de la ciudad francesa de Perpignan, dada su actual residencia en Barcelona. c) Por resolución de 14 de mayo de 1987, se le comunicó que no era posible acceder a su solicitud, lo que no impedía que de acuerdo con el artículo 8.4 del Real Decreto 1119/86, presentase nueva petición de visado ante la representación Diplomática u Oficina Consular de España en el extranjero dentro de cuya demarcación hubiera tenido su última residencia antes de trasladarse a España. Asímismo se le indicaba que esa resolución ponía fin a la vía administrativa conforme a lo regulado en la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto.

La solicitud de amparo se interpone frente a esta Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores, por considerar que supone una manifiesta violación de los derechos establecidos en los artículos 13.1 y 24.1 de la Constitución, puesto que le impide acogerse, como es su deseo, a la Ley Orgánica de 1 de julio sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, solicitando que se revoque la resolución recurrida y que en su día se le conceda el visado de residencia en la forma solicitada.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de veinticuatro de junio del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.b)

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya agotado la vía judicial procedente; 2ª) La del artículo 50.2.a) de la misma Ley Orgánica por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional; 3ª) La del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica anteriormente citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado han presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo y el Ministerio Fiscal. En el escrito del solicitante de amparo se dice escuetamente: a) Que la vía judicial no fue agotada, porque nunca existió la misma, ya que él recurrió precisamente a este alto Tribunal, por la razón de que en la resolución dictada, que se recurre en amparo, se dice haber agotado todas las vías, sin dar trámite a ulteriores recursos. b) Que no está conforme con el contenido de la providencia por cuanto han sido violados sus derechos fundamentales, emanados de la Constitución.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito en el que considera que el recurso se debe inadmitir por concurrir la causa regulada en el artículo 50.1.b) en relación con el 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haber formulado ninguna reclamación en la vía judicial contra la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es manifiesto que concurre la primera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia de 24

—Papel de Oficio— UNE A-4

de junio del presente año, esto es, la del artículo 50.1.b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal. El artículo 43.1 de la citada Ley Orgánica concorde con el artículo 53 de la Constitución, considera el amparo constitucional -como subsidiario del amparo que los ciudadanos y los justiciables deben en primera línea intentar y obtener de los Tribunales de justicia, al que, por esta razón, se denomina amparo judicial ordinario. El solicitante de este amparo constitucional no lo ha hecho así, intentando llegar per saltum a este Tribunal, con infracción de los antes citados preceptos de la Ley Orgánica, lo que hace que su solicitud de amparo constitucional sea inadmisible.

Por otra parte hay que observar que su alegación de que todas las vías se encontraban cerradas no puede estimarse -cierta. En el documento del Ministerio de Asuntos Exteriores, -que acompaña con su solicitud de amparo, se dice ciertamente que la resolución ministerial pone fin a la vía administrativa, lo que no significa, ni puede significar, que una vez cerrada la vía administrativa no cupiera acudir al recurso contencioso-administrativo, bien al que con carácter ordinario se da frente a los -actos de la Administración o bien en su caso al recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas.

Segundo.- La inadmisión de la solicitud de amparo por el motivo antes indicado hace innecesario el exámen de las demás, aunque puede señalarse que el artículo 13 de la Constitución no pertenece al conjunto de los derechos y libertades susceptibles de amparo que puntualiza el artículo 53 y que los derechos establecidos en el artículo 24 solo pueden haber sido vulnerados si solicitada la tutela judicial esta le hubiera sido negada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rº núm. 708/87

0 0157235

En virtud de todas las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4